



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020)

A despacho se encuentra la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, promovido a través de apoderada judicial por la señora BIBIAN DEL CARMEN MARTES ACEVEDO. Del estudio de la misma y sus anexos, se observa causales para ser inadmitida, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Al respecto debemos decir inicialmente, que la ley 1996 de 2019, en su artículo 32 señala: *"Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto."

En el caso que nos ocupa, observamos que quien otorga el poder a la abogada, para el trámite de este proceso, es la persona titular del acto jurídico, en cuyo favor se solicita la adjudicación de apoyos, por lo que estaríamos ante un proceso de jurisdicción voluntaria y no verbal sumario como se dice en la demanda.

Adicional a lo anterior, al ser la propia persona titular del acto jurídico, la que está requiriendo se adelante este trámite, tendría que considerarse lo señalado en el numeral 1º del artículo 37 la Ley 1996/19, es decir que debe indicarse concretamente cuáles son **actos jurídicos concretos** en los que requiere apoyo y que tipo de apoyos, requisitos que no se encuentran claros en la demanda.

Aunado a lo anterior, no debemos perder de vista que el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, estableció la vigencia de la norma, señalando algunas excepciones a la misma, al decir:

*ARTÍCULO 52. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, **con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.*** (Resaltado del Juzgado).

Si observamos la norma transcrita, tenemos que el plazo allí establecido no se ha vencido y que dentro del capítulo V, se encuentran los artículos que hacen relación a los procedimientos para la adjudicación de apoyo, dentro de los cuales está el de jurisdicción voluntaria, por lo que no habría lugar a tramitar este asunto.

No obstante, debemos considerar que en la citada ley, encontramos una disposición que permite la adjudicación de apoyos, pero de manera transitoria, lo es el artículo 54 que reza:

*"Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de **manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea***

necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. (Resaltado y subrayado del Juzgado).

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente 1996 ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.”

Analizando la última disposición transcrita, tenemos que actualmente y de manera excepcional, solo se pueden tramitar adjudicaciones de apoyos transitorias y, es cuando la persona que los requiere se encuentre en absoluta imposibilidad de expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, además de que se requiera para garantizar el ejercicio de sus derechos; condición que en un primer estudio de la demanda no se da, pues quien otorga el poder es la titular del acto jurídico y de requerirlo ella podría acudir directamente a otros mecanismos que le otorga la pluricitada ley para establecer los apoyos requeridos.

Por tanto, hay lugar a inadmitir la demanda, para que de manera clara se dé a conocer si la señora BIBIAN DELCARMEN MARTES ACEVEDO, está totalmente imposibilitada para expresar su voluntad, es decir, si en su caso se reúnen los requerimientos para dar aplicación al artículo 54 del C.G.P., de serlo se deberá ajustar la demanda y sus anexos a este trámite transitorio.

Adicionalmente, deberá también, en lo que es pertinente para este caso, dar aplicación a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO promovido por BIBIAN DEL CARMEN MARTES ACEVEDO, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente y para los fines indicados en el artículo 77 de la norma ya nombrada, a la abogada GLORIA LUCIA LÓPEZ LÓPEZ, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96cfbd5ad89ad1acb90d2b1cd697722f7081ede994ded01148f0d9
223072e44d**

Documento generado en 21/07/2020 05:36:54 p.m.